

MARÍA ELENA Y MÓNICA QUISPE VS. REPÚBLICA DE NAIRA

MEMORIAL DE ESTADO

Tabla de contenido

I. BIBLIOGRAFÍA.....	2
II. Exposición de los hechos.....	16
III. Competencia	18
1.1 Falta de competencia <i>ratione temporis</i> para examinar la violación del art.7 de la CBelemdoP	18
IV. Admisibilidad	20
V. Consideraciones Previas.....	20
1.1 El marco fáctico del caso se limita a las presuntas violaciones cometidas en contra de las Hermanas Quispe en 1992.	20
i) Los hechos de violencia de pareja sufridos por María Elena Quispe son hechos nuevos, por lo tanto, deben ser excluidos.....	20
ii) La violencia de pareja que sufrió María Elena Quispe, ocurrió en un momento y espacio diferente a las presuntas violaciones en las BME, por lo tanto, de haber sido presentada la petición debía ser tramitada en un expediente diferente	21
1.2 Naira reafirma su compromiso de erradicar todas las formas de discriminación en contra la mujer, por lo cual se compromete a poner especial atención al caso de Mónica Quispe.....	22
VI. Análisis legal.....	24
1. El Estado no es responsable internacionalmente por la presunta detención irregular y posteriores presuntas agresiones sexuales en contra de las hermanas Quispe.....	24

1.1 El Estado de Naira no es responsable internacionalmente por incumplir el deber de respeto de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la CADH.....	25
1.2 La obligación de investigación del Estado surgió en el momento en que se efectuó la denuncia.....	28
1.2 Naira solicita a la CorteIDH que valore los mecanismos de justicia transicional implementados a partir del contexto generalizado de violaciones de DDHH.	32
1.3 Una vez el Estado tuvo conocimiento de los hechos, diseñó mecanismos, judiciales y extrajudiciales, orientados a dilucidar la verdad, juzgar a los responsables y reparar a las víctimas, de conformidad con los estándares en materia de derechos humanos, en contextos de justicia transicional.....	35
i) Naira cuenta con mecanismos adecuados para reparar a las víctimas de VCM	38
1.4 Las medidas adoptadas no han excedido el plazo razonable	40
1.5 En virtud del principio de subsidiariedad no puede declararse la responsabilidad internacional de un Estado hasta tanto no se le haya dado la oportunidad a éste de remediar las violaciones ocurridas.	42
VII. Reparaciones	43
VIII.Petitorio	44

I. BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). (Págs. 18, 24,25,26,27,28,29,32,33,35,38,40,42,45).
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (Pág.39)
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer(CBelemdoP). (Págs.16,18,19,20,25,35,42,45)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (CIPST). (Pág.29)
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. (Pág.19)
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (Convención de Estambul). (Pág.24)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Pág.31)

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

Casos:

- “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. 1999. Serie C No.63. (Pág.28)
- Acosta Calderón Vs Ecuador. 2005. Serie C.No.129. (Pág.41)
- Almonacid Arellano Vs Chile. 2006. Serie C.No.154. (Págs.36)
- Anzualdo Castro Vs Perú. 2009. Serie C.No.202. (Págs.33,36)
- Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica.2012. Serie.C.No.257. (Pág.21)

- Blake Vs. Guatemala. 1996. Serie C No.27. (Págs.19,27)
- Castillo Petrucci y otros Vs Perú. 1999.Serie C No.52. (Pág.29)
- Cinco Pensionistas Vs. Perú. 2003. Serie C No.98. (Pág.21)
- Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. 2006. Serie C No.146. (Pág.38)
- Comunidad Indígena Yakye Ax Vs. Paraguay. 2005. Serie C No.125. (Pág.28)
- Comunidad Moiwana Vs. Suriname. 2005. Serie C No.124. (Pág.40)
- Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs Colombia. 2013. Serie C No.270. (Pág.40)
- Contreras y otros Vs. El Salvador. 2011. Serie C No.232. (Págs.38,40)
- Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. 2010. Serie C No.212. (Págs.36,40)
- El Amparo Vs. Venezuela. 1995. Serie C No.19. (Págs.29)
- Escué Zapata Vs. Colombia. 2007. Serie C No.165. (Págs.31)
- Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014. Serie C No.295. (Págs.24,26,29,40)
- Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. 1989. Serie C No.6. (Págs.26,42)
- Favela Nova Brasília Vs. Brasil. 2017. Serie C No.333. (Pág.35)
- Fernández Ortega y otros Vs. México. 2011. Serie C No.244. (Págs.26,30,35,44)
- Galindo Cárdenas y Otros Vs. Perú. 2015. Serie C No.301. (Págs.28)
- Gangaram Panday Vs. Surinam.1994. Serie C No.16. (Págs.27)
- García Lucero y Otros Vs. Chile. 2013.Serie C No.267. (Págs.19)
- García y Familiares Vs. Guatemala.2012. Serie C No.258. (Págs.36)
- Gelman Vs Uruguay. 2011.Serie C No.221. (Págs.28,34)

- Genie Lacayo Vs. Nicaragua. 1995. Serie C No.21. (Págs.40,41)
- Goiburú y otros Vs. Paraguay.2006. Serie C No.153. (Pág.28)
- Gómez Palomino Vs Perú. 2005. Serie C No.136. (Pág.36)
- González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. 2009. Serie C No.209. (Págs.27,36,39,40,44)
- González Medina y familiares Vs. República Dominicana.2012. Serie C No.240. (Págs.20)
- Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala.2012. Serie C No.253. (Págs.29,35)
- Gutiérrez Hernández Vs Guatemala. 2017. Serie C No.339. (Pág.35)
- Heliodoro Portugal Vs. Panamá. 2008. Serie C No.186. (Pág.41)
- Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.2004. Serie C No.118. (Pág.19)
- Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. 2004. Serie C No.110. (Pág.28)
- Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. 2002. Serie C No.94. (Pág.40)
- Huilca Tecse Vs. Perú.2005. Serie C No.121. (Pág.31)
- I.V Vs Bolivia. 2016. Serie C No.329. (Pág.40)
- Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. 2010. Serie C No. 217. (Págs.19,40)
- J. Vs. Perú.2013. Serie C No.291. (Págs.26,29,36,41)
- Kawas Fernández Vs. Honduras. 2009. Serie C No.196. (Pág.26)
- La “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala. 1998. Serie C.No.37. (Pág.26)
- La Cantuta Vs. Perú. 2006. Serie C No.162. (Pág.41)

- La Rochela Vs. Colombia. 2007. Serie C No.163. (Pág.43)
- Loayza Tamayo Vs Perú. 1997. Serie C No.33. (Pág.28)
- López Lone y otros Vs. Honduras.2015. Serie C No.302. (Pág.26)
- Masacre de Dos Erres Vs Guatemala. 2009. Serie C No.211. (Págs.19,26,44)
- Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. 2005. Serie C No.134. (Págs.21)
- Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. 2006. Serie C No.140. (Pág.38)
- Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. 2012. Serie C No.259. (Pág.42)
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. 2012. Serie C No. 252. (Págs.22,26,27,44)
- Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. 2012. Serie C No.250. (Págs.19,28)
- Mendoza y otros Vs. Argentina. 2013. Serie C No.260. (Pág.21)
- Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas Del Municipio De Rabinal Vs. Guatemala. 2016. Serie C No.328. (Págs.39)
- Nogueira de Carvalho y otro Vs Brasil. 2006. Serie C No.161. (Pág.19)
- Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. 2015. Serie C No.300. (Pág.26)
- Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. 2006. Serie C No.160, (Págs.22,26,30,35,40)
- Perozo y otros Vs. Venezuela. 2009. Serie C No.195. (Pág.21)
- Pueblo Saramaka Vs. Surinam. 2007. Serie C No.172. (Pág.38)
- Radilla Pacheco Vs. México. 2009. Serie C No. 209. (Págs.31)
- Ríos y otros Vs. Venezuela. 2009. Serie C No.194. (Pág.21)
- Rosendo Cantú Vs. México. 2011. Serie C No.225. (Pág.26,28,44)

- Tarazona Arrieta Y Otros Vs. Perú. 2014. Serie C No.286. (Pág.42)
- Tenorio Roca y Otros Vs. Perú. 2016.Serie C No.314. (Pág.28)
- Tibi Vs. Ecuador. 2004. Serie C No.114. (Pág.31)
- Tiu Tojín Vs. Guatemala. 2008. Serie C No.190. (Pág.38)
- Trabajadores Hacienda Campo Verde Brasil Vs Brasil. 2017. Serie C No.337. (Págs.29,30,32)
- Vásquez Durand y otros Vs Ecuador. 2017. Serie C No.332. (Pág.27)
- Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. 2015. SerieCNo.307. (Págs.24,27)
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 1998. Serie C No.4. (Págs.27,42)
- Veliz Franco Vs. Guatemala. 2014. Serie C No.277. (Pág.24)
- Vereda la Esperanza Vs. Colombia. 2017. Serie C No.341. (Págs.28,29,43,44)
- Ximenes Lopes Vs. Brasil. 2006. Serie C No.149. (Págs.26,29)
- Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. 2007. Serie C No.166. (Pág.36)

Opiniones Consultivas:

- Opinión Consultiva OC-14/94-1996. (Pág.29)

Votos disidentes:

- Voto Individual Disidente Del Juez Eduardo Vio Grossi. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela.2012. (Pág.43)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. (Pág.41)
- Informe No. 74/15. Mariana Selvas Gómez Y Otras.2015. (Pág.26)

- Informe sobre situación DDHH en Perú.1993. (Pág.28)
- Informe sobre situación DDHH en Haití.1993. (Pág.29)
- Informe N.33/16. Linda Loaiza López Soto y Familiares Vs. Venezuela. (Pág.22)
- Informe N.80/11. Jessica Lenahan (González) y otros Vs. Estados Unidos.(Pág.22)
- Informe 54/01. Maria Da Pemha Mai Fernandes Vs. Brasil. (Pág.22)
- Reglamento CIDH. (Págs.21,22)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- Selmouni Vs Francia. 1999. No.25803/94. (Pág.42)
- Musci Vs Italia. 2006. No.64699/01. (Pág.42)
- M.C. Vs. Bulgaria. 2012. No.36760/06. (Pág.36)
- Maslova y Nalbandov Vs. Rusia. 2008. No.839/02. (Pág.29)
- Mižigárová Vs.Eslovaquia. 2010. No.74832/01. (Pág.26)
- V.C Vs.Eslovaquia. 2011. No.18968/07. (Pág.26)
- Rantsev Vs. Chipre. 2010. No.25965/04. (Pág.30)
- X y Y Vs. Los Países Bajos. 1985. No.8978/80. (Pág.29)
- Aydin Vs Turquía. 1997. No.23178/94. (Pág.29)
- Opuz Vs Turquía.2009. No.33401/02. (Pág.22)

Corte Africana de Derechos Humanos Y de los Pueblos (Corte Africana)

- Lohé Issa Konaté V. Burkina Faso. 2014.No. 004/13. (Pág.42)

Comisión Africana

- Zimbabwe Lawyer for Human Rights and Associated Newspapers V. Zimbabwe. 2009. No. 293/2004. (Pág.42)
- Dawda K. Jawara V. Gambia. 1996. No.147/95. (Pág.42)
- EWLA Vs. Etiopia. 2015. No.341/2007. (Pág.30)

Corte Internacional de Justicia (ICJ)

- Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2010 (II). (Pág.26)
- Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia), Judgment, I.C.J. Reports 2015. (Pág.26)

Corte Penal Internacional (CPI)

- Prosecutor Vs JeanPierre Bemba Gomba. 2016. No.01/05/01/08. (Pág.39)
- Prosecutor Vs Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. 2014. No.01/04-01/07. (Pág.30)

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (ICTY)

- Prosecutor Vs. Anto Furundzija. 1998.Caso No.IT-95-17/1-T.(Pág.22)
- Prosecutor Vs Delalic et al (Celebici case).1998. Caso No.IT-96-21-T. (Pág.22)
- Prosecutor Vs Kunarac. 2001.Caso No.IT-96-23-T & No.IT-96-23-1-T.(Pág.30)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

- Prosecutor Vs. Jean-Paul Akayesu. 1998.Caso No. ICTR-96-4-T.(Pág.30)

Comité Contra la Tortura (CAT)

- Comunicación N.262/2005. (Pág.29)

- Comunicación N.279/2005. (Pág.29)
- Comunicación N.6/1990. (Pág.31)

Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

- Recomendación General N.9. Estadísticas relativas a la condición de mujer.
(Pág.23)
- Recomendación General N.13. Igual remuneración por trabajo de igual valor.
(Pág.23)
- Recomendación General N.23. Vida política y pública. (Pág.23)
- Recomendación General N.24. Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud. (Pág.23)
- Comunicación N. 5/2005, Hakan Goekce y otros Vs Austria.2007. (Pág.35)
- Comunicación N. 6/2005, Banu Akbak y otros Vs. Austria.2007. (Pág.35)

Naciones Unidas (ONU)

- Informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos,
S/2004/616.2004. (Pág.32)
- Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos (ACUNDH), Justicia Transicional: Derechos Económicos, Sociales y Culturales. HR/PUB/13/5.2014. (Pág.32)
- Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la

reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46.2012. (Pág.33,34)

- Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. A/HRC/17/26.2011. (Pág.22)
- UNIFEM. Cómo abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos: un inventario analítico de prácticas para el mantenimiento de la paz. (Pág.37)
- “Guidance Note of the Secretary-General: United Nations Approach to Transitional Justice”.2010. (Pág.37)
- Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 2005.(Pág.37)
- Informe Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer de Bejín. A/CONF.177/20/Rev.1.1996. (Pág.34)
- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Págs.31)

Organización Internacional del Trabajo (OIT)

- Convenio N.100. Convenio sobre igualdad de remuneración. (Pág.23)

C. Libros y documentos legales

- Declaración de Nairobi sobre el Derecho de la Mujeres y Niñas a Interponer

Recursos y Obtener Reparaciones.2007. (Pág.39)

- Acosta-López, Juana Inés y Espitia-Murcia, Cindy. Pasado, presente y futuro de la justicia transicional en el sistema interamericano de derechos humanos, 30 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional,9-40.2017. (Pág.34)
- Alfonso, Carla y Beristain, Carlos. Memoria para la vida una comisión de la verdad desde las mujeres para Colombia. Ruta Pacífica de las Mujeres. (Pág.37)
- Barbosa, Francisco. La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano. Revista Derecho del Estado N.31, 97-117. 2013.(Pág.38)
- Bassiouni, M. Cherif. Los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional. Un proyecto conjunto del “International Human Rights Law Institute”, “Chicago Council on Global Affaire”, “Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali” y la “Association Internationale de Droit Pénal”. 2007. (Pág.33)
- Beristain, Carlos. El derecho a la verdad como fundamento de la construcción de paz. Reflexiones sobre una Comisión de la Verdad para Colombia. Capitulo III. (Pág.36)
- Bolívar, Aura Patricia y Vásquez Olga del Pilar. Justicia Transicional y Acción Sin Daño. Una Reflexión Desde El Proceso De Restitución De Tierras. (Pág.41).
- Bonet, Jordi y Rosana Alija, Impunidad, derechos humanos y justicia

transicional, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, vol.53, Universidad de Deusto.2009. (Pág.33)

- Carozza, Paolo G. Subsidiarity as a structural principle of international human rights law. American Journal of International Law, 2003, vol. 97, no 1, p. 38-79. (Pág.42)
- Guzmán, Diana, Sánchez Nelson y Uprimny, Rodrigo. Colombia, Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?.95-125.2010. (Pág.38).
- Gómez, Felipe. Retos de la Justicia Transicional en contextos no transicionales: el caso en Colombia, Transiciones en Contienda: Disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada, 188-210. 2010. (Pág.34)
- Joshi, Madhav, Lederach John Paul y Quinn Michael Jason “Investigación y práctica sobre procesos de paz Treinta y cuatro acuerdos de paz en el mundo.” In La Rama de Olivo. Una Cultura de Paz Global, UPOLI Institute, ed. Denis Alberto Torres Perez (2016). (Págs.42,43)
- Hite, Katherine. La superación de los silencios oficiales en el Chile posautoritario. Anne Pérotin-Dumon (dir.). Historizar el pasado vivo en América Latina. (Pág.41)
- Lahai, John y Moyo, Khanyisela. Gender in Human Rights and Transitional Justice. Crossing Boundaries of Gender and Politics in the Global South.2018. (Pág.37)
- Mantilla, Julissa. La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres:

Posibilidades y retos. Revista Ius Et Veritas, N.51.208-223.2015. (Pág.37)

- Martínez, José Ignacio. Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación: Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo. Estudios constitucionales, 2014, vol.12, N.1. (Pág.43)
- OMS. Respuesta a la violencia de pareja y a la violencia sexual contra las mujeres. (Pág.22)
- University of Notre Dame. Kroc Institute for International Peace Studies, Peace Accords Matrix (Date of retrieval: (3/7/2018) <https://peaceaccords.nd.edu/research>). (Pág.37)
- Women's Link Worldwide. Crímenes de género en la jurisprudencia internacional. 2010. (Pág.35)

D. Fuentes de Derecho Comparado

- Bolivia. CP.art.252 Bis. (Pág.24)
- Colombia. CP. art 104B.(Pág.24)
- Chile. CP.art.380. (Pág.23)
- Ecuador. CP.art.141. (Pág.23)
- El Salvador. Decreto 22-2008.art.6. (Pág.23)
- Guatemala. CP.art.46. (Pág.23)
- Honduras. CP.art.118-A.(Pág.23)
- México. CP.art.235. (Pág.23)
- Nicaragua. Decreto N.42-2014.art.34. (Pág.23)

- Panamá.CP.art.132-A. (Pág.23)
- Costa Rica. Ley N.8589.art.21. (Pág.23)
- Venezuela. Ley Orgánica N.38.668 de 2007. Art.65.1-2. (Pág.23)

II. Exposición de los hechos

1. Naira, Estado democrático y monista, cuenta con 25 provincias y 20 millones de habitantes. Ha ratificado varios tratados internacionales. En 1996 ratificó la CBelemdoP.

A. El Estado de Emergencia y las BME

2. Entre los años 1970 a 1999 el grupo armado Brigadas Por la Libertad (en adelante BPL), vinculado al narcotráfico, desempeñó actividades de terror en las Provincias de Snocco, Killiki y Warmi.

3. El mandatario Juan Antonio Morales decretó un estado de emergencia y constituyó comandos políticos y judiciales que, entre 1980 y 1990, operaron en las tres provincias a través de Bases Militares Especiales (en adelante BME). En 1999, el BPL se rindió y las BME se desactivaron.

4. Tras algunas denuncias de violaciones de DDHH de este periodo, se iniciaron investigaciones de oficio¹; sin embargo, no hubo ninguna denuncia sobre hechos de violencia sexual².

B. El contexto actual de violencia de género en Naira

5. En Naira existe un contexto de discriminación en contra de la mujer, como lo demuestran las estadísticas oficiales³, y como lo ha reconocido el actual presidente Gonzalo Benavente⁴.

¹Caso-Hipotético.Parr.30.

²Caso-Hipotético.Párr.30.

³Caso-Hipotético.Párr.12 y 13.

⁴ Caso-Hipotetico.Párr.35.

c) Las medidas adoptadas por el Estado para combatir la violencia de género

6. Para combatir la discriminación en contra de la mujer, Naira cuenta con la Ley-25253 contra la Violencia contra la Mujer (en adelante VCM) y el grupo familiar, y con la Ley-19198 contra el acoso callejero. Asimismo, están tipificados los delitos de feminicidio y violación sexual.

7. El Estado creó la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (en adelante PTCVG)– que contó con la participación de organizaciones de mujeres y asociaciones de víctimas para su diseño–; la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía; el Programa Administrativo de Reparaciones y Género y un programa de capacitación para funcionarios públicos y para la rama judicial.

d) El caso de las hermanas Quispe

8. En diciembre del 2014, Mónica Quispe relató en una entrevista al canal GTV que en 1992 fueron reclusas por un mes con acusaciones falsas ella y su hermana en una BME de Warmi, siendo obligadas a lavar, cocinar y a limpiar. Afirmó que ambas fueron violadas sexualmente en repetidas ocasiones por los soldados. Las autoridades de Warmi negaron haber tenido conocimiento de los sucesos, y los vecinos respaldaron estas declaraciones.

9. En marzo de 2015 Killapura interpuso la denuncia de los hechos de violencia sexual sufridos por las hermanas Quispe, tras realizar una breve investigación. Dichas denuncias no fueron tramitadas pues ya habían pasado más de 15 años desde los hechos; por lo cual, la acción penal había prescrito.

e) Respuesta del Estado de Naira al caso de las hermanas Quispe

10. Ante estas denuncias Naira creó un Comité de Alto Nivel (en adelante CAN)– con el mandato de estudiar la posible apertura de los casos penales sobre violencia sexual en las BME–; una Comisión de la Verdad (en adelante CV) –la cual investigará los hechos– y un Fondo

Especial de Reparación para las víctimas. Asimismo, se ordenó que los hijos producto de una violación sexual fueran inscritos en el Registro Público del PTCVG.

f) Hechos no incluidos en la petición

11. El 20 de enero de 2014, María Elena Quispe denunció ante la Policía a su esposo Jorge Pérez, por desfigurar su rostro. La denuncia no pudo ser formulada por la Fiscalía, pues para dicha fecha, el único médico legista del lugar se encontraba de viaje. Cuatro meses después, la señora Quispe fue insultada y golpeada en una vía pública por el señor Pérez, quien fue detenido, llevado a juicio y condenado a un año de prisión suspendida. Tres meses después, Pérez golpeó a la señora Quispe en su lugar de trabajo y por ello está siendo investigado por tentativa de feminicidio.

g) Trámite ante el sistema interamericano

12. El 10 de mayo del 2016, Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, y la presunta violación de las obligaciones del Estado contenidas en el artículo 7 de la CBelemdoP. El caso fue sometido a la jurisdicción de la CorteIDH el 20 de septiembre del 2017.

III. Competencia

1.1 Falta de competencia *ratione temporis* para examinar la violación del art.7 de la CBelemdoP

Naira ratificó la CBelemdoP en 1996. La presunta violencia sexual, la detención irregular y la esclavitud a las que presuntamente fueron sometidas las hermanas Quispe, ocurrieron en el mes

de marzo de 1992, 4 años antes de la entrada en vigor de dicha Convención⁵. Por tanto, a la fecha de los hechos que dieron origen al presente caso, la Convención no estaba vigente para Naira.

En razón del principio de irretroactividad de los tratados⁶, la CorteIDH no puede extender su competencia a hechos que tuvieron lugar antes de la ratificación del tratado que le otorga competencia⁷. Aunque Naira reconoce que la CorteIDH puede analizar violaciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de los instrumentos, cuando la violación tenga un carácter permanente⁸; en el presente caso no existe una violación continuada en contra de la Hermanas Quispe, toda vez que la violencia sexual, la detención irregular y la esclavitud de las que presuntamente fueron víctimas, inició y terminó en 1992.

Como se demostrará en el análisis del fondo, desde la denuncia formal de los hechos el 10 de marzo de 2015⁹, Naira ha respetado y garantizado el debido proceso por las denuncias presentadas por Killapura en representación de las Hermanas Quispe, de conformidad con las obligaciones que adquirió con la ratificación de la CBelemdoP. Ha mostrado un serio compromiso para investigar a los responsables y reparar a las víctimas¹⁰, y reconoce que esta es una obligación internacional vigente para el Estado¹¹. De manera que, entre la fecha de la presunta comisión de las violaciones de DDHH en las BME y el conocimiento que tuvo el Estado de dichas conductas, no ha existido una denegación de justicia. En consecuencia, Naira

⁵ Caso-Hipotetico.Párr.28.

⁶ Convención de Viena 1969, art.25.

⁷ CorteIDH. Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador.2004. Párr.65; Nogueira de Carvalho y otros Vs Brasil.2006. Párr. 45; García Lucero y Otros Vs. Chile. 2013.Párr.39.

⁸ CorteIDH. Blake Vs. Guatemala. 1996.Párrs.39 y 40; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. 2010.Párr. 21; Alfonso Martin del Campo Dodd Vs. México.2004. Párr.77-78.

⁹ Pregunta-Aclaratoria N.8.

¹⁰ Caso-Hipotetico.Párr.34.

¹¹ CorteIDH. Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. 2012. Párr.17; Masacre de Dos Erres Vs Guatemala.2009. Párr.137.

solicita respetuosamente a la H.CorteIDH que declare su falta de competencia para conocer la violación del artículo 7 de la CBelemdoP sobre los hechos ocurridos en marzo de 1992.

IV. Admisibilidad

El Estado considera, –como lo ha hecho la CorteIDH en otros asuntos¹²–, que en el presente caso existe una estrecha relación entre el agotamiento de los recursos y el fondo del caso. Por ello, Naira no alegó la falta de agotamiento de recursos internos. Asimismo, Naira considera importante –tanto jurídica como simbólicamente–, que la H.CorteIDH declare, en el fondo, la ausencia de responsabilidad internacional y, en particular, que avale el proceso de justicia transicional (JT) que ha implementado.

V. Consideraciones Previas

1.1 El marco fáctico del caso se limita a las presuntas violaciones cometidas en contra de las Hermanas Quispe en 1992.

Los representantes de las presuntas víctimas incluyeron en la petición únicamente los hechos de violencia que presuntamente ocurrieron en las BME¹³. Por su lado, la CIDH no incluyó en su informe de fondo hechos adicionales¹⁴, por tanto (i) la violencia de pareja sufrida por María Elena debe ser excluida al tratarse de hechos nuevos y, (ii) en todo caso, de ser tramitados, debían haberlo sido en una petición separada.

i) Los hechos de violencia de pareja sufridos por María Elena Quispe son hechos nuevos, por lo tanto, deben ser excluidos

¹² CorteIDH. Castañeda Gutman Vs. México. 2008. Párr.39; González Medina y familiares Vs. República Dominicana.2007. Párr.41.

¹³ Pregunta-Aclaratoria.N.78: “¿Por qué a pesar de que la ONG Killapura reconoció la masividad de la violencia sexual, la Comisión Interamericana no reconoció e incluyó de oficio como víctimas en el presente caso a Zuleymi Pareja y a Analía Sarmiento?” Rta: “La denuncia de la ONG Killapura se basaba únicamente en los hechos de violencia que se produjeron en la época de 1970 hasta 1999 y no los producidos posteriormente”

¹⁴ Pregunta-Aclaratoria.N.74: “¿Fueron las agresiones sufridas por María Elena Quispe en el contexto de la violencia ejercida por su esposo también llevadas a la Corte?” Rta: “No”

La CorteIDH ha establecido que sólo los hechos incluidos en el informe de fondo conforman el marco fáctico de los asuntos contenciosos¹⁵. Así, no es admisible que las víctimas aleguen hechos nuevos, salvo que se trate de hechos supervinientes o relacionados directamente con los que sí fueron incluidos¹⁶.

Los hechos de violencia de pareja que sufrió María Elena Quispe ocurrieron en 2014 y la petición ante la CIDH se instauró en 2016, en consecuencia, no cuentan con el carácter de supervinientes¹⁷. Además, como se explicará en el siguiente acápite, no guardan relación con las presuntas violaciones de DDHH ocurridas en las BME. En consecuencia, el Estado solicita a la H.CorteIDH que excluya los hechos de violencia de pareja sufridos por la señora Quispe, del objeto del presente caso.

ii) La violencia de pareja que sufrió María Elena Quispe, ocurrió en un momento y espacio diferente a las presuntas violaciones en las BME, por lo tanto, de haber sido presentada la petición debía ser tramitada en un expediente diferente

El artículo 29.4 del ReglamentoCIDH establece que las peticiones deben ser desglosadas y tramitadas en un expediente diferente de no tener conexión en el tiempo y en el espacio. La misma disposición enuncia que se podrán acumular dos peticiones si, entre otros, existe un mismo patrón de violaciones de DDHH.

Las dos situaciones que generaron presuntas violaciones a María Elena Quispe tienen una diferencia temporal de 22 años. Además, las presuntas violaciones ocurridas en 1992 se dieron en un contexto de posibles masivas violaciones de DDHH por parte de los militares; por su parte,

¹⁵ CorteIDH. Mendoza y otros Vs. Argentina. 2013.Párr.57; Cinco Pensionistas Vs. Perú. 2003.Párr.153; Gutiérrez y Familia Vs. Argentina.2013. Párr.31.

¹⁶ CorteIDH. Ríos y otros Vs. Venezuela. 2009. Párr.56; Perozo y otros Vs. Venezuela. 2009.Párr.67.

¹⁷ CorteIDH. Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.2005. Párr.58; Cinco Pensionistas Vs. Perú. 2003. Párr.154; Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica.2012. Párr.131.

la violencia de pareja que sufrió María Elena en el año 2014 ocurrió en el ámbito de una relación privada con el agresor.

Como lo ha reconocido la CorteIDH y otros tribunales internacionales, en los casos de masivas violaciones de DDHH en ámbitos de represión y conflictos, la violencia contra la mujer, en especial la de índole sexual busca ser “un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión”¹⁸, tiene efecto tanto en la víctima como en la sociedad¹⁹. La violencia de pareja se da en el en el ámbito de la existencia de una relación privada con el agresor, quien utiliza la violencia como medio de sometimiento y control²⁰. Por lo tanto, el patrón de violencia que presuntamente sufrió María Elena en la BME es diferente al que le ocasionó su esposo.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 29 del ReglamentoCIDH²¹, los hechos de violencia de pareja de los que fue víctima María Elena Quispe no pueden ser tramitados en el mismo expediente.

1.2 Naira reafirma su compromiso de erradicar todas las formas de discriminación en contra la mujer, por lo cual se compromete a poner especial atención al caso de Mónica Quispe.

Naira es un Estado respetuoso y garantista de los derechos de las mujeres. Esto se puede constatar con la participación de las mujeres en la formulación de políticas públicas²², la

¹⁸ CorteIDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. 2006.Párrs. 223-224. Ver también: ICTY. Prosecutor Vs. Anto Furundzija. 1998.Párrs.267-295; Prosecutor Vs Delalic et al (Celebici case). 1998.Párrs. 941; ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo.2011. Párr.88.

¹⁹ CorteIDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. 2006.Párr.224; Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.2012. Párr.165.

²⁰ OMS. Respuesta a la violencia de pareja y a la violencia sexual contra las mujeres. TEDH. Opuz Vs Turquía. Párr. 132. CIDH. Informe N.33/16.Linda Loaiza López Soto y Familiares Vs. Venezuela. Informe N.80/11.Jessica Lenahan (González) y otros Vs. Estados Unidos. Informe 54/01.Maria Da Pemha Mai Fernandes Vs. Brasil.

²¹ ReglamentoCIDH. Art 29, inciso 4 y 5.

implementación de una perspectiva de género en la atención de víctimas de violencia²³, la elaboración de estadísticas que se desglosan por sexo que ayudan a comprender la situación real de las mujeres²⁴, y el trabajo por lograr una remuneración igual entre hombres y mujeres en el sector público, con efectos en el sector privado²⁵.

Para eliminar la violencia de género, Naira ha implementado una serie de políticas públicas que implican medidas judiciales y extrajudiciales²⁶: i) la adopción de la PTCVG, ii) la próxima implementación de una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, iii) el diseño de cursos de capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios del sector público, y, iv) la próxima implementación de un Programa Administrativo de Reparaciones y Género.

Naira es uno de los diez Estados partes de la OEA que para el año 2016 habían tipificado el delito de “feminicidio” como un delito autónomo²⁷. Dicha tipificación se hizo de manera amplia, no limitando el feminicidio a la supuesta existencia de una relación de pareja para su comisión, como sí ocurre en otros países partes de la OEA²⁸, protegiendo en mayor medida a las mujeres víctimas de estas conductas por razones de género²⁹.

A pesar de que los hechos de violencia de pareja no hacen parte del presente caso, Naira resalta que sancionó penalmente a Pérez por las lesiones que le causó a María Elena en la calle, y que

²² CEDAW. Recomendación General N.23. Párr.22-29. Caso-Hipotetico.Párr.19. Pregunta-Aclaratoria N.65.

²³ CEDAW. Recomendación General N.24. Párr.31. Caso-Hipotetico.Párr.16-20.

²⁴ CEDAW. Recomendación General N.9.Caso-Hipotetico.Párr.12-14. Pregunta-Aclaratoria N.23

²⁵ CEDAW. Recomendación General N.13; OIT. Convenio N.100. Caso-Hipotetico.Párr.13.

²⁶ Pregunta-Aclaratoria N.1.

²⁷ Bolivia.CP.art.252 Bis; Colombia. CP.art 104B; Chile.CP.art.380; Ecuador. Código Orgánico Integral Penal, art.141; El Salvador. Decreto 22-2008.art.6; Guatemala. CP.art.46; Honduras.CP.art.118-A; México. Código Penal Federal.art.235; Nicaragua. Decreto N.42-2014.art.34; Panamá.CP.art.132-A; Venezuela. Ley Orgánica N.38.668 de 2007. Art.65.1-2.

²⁸Costa Rica. Ley N.8589.art.21 y Nicaragua. Decreto N.42-2014.art.34, Venezuela. Ley Orgánica N.38.668 de 2007. Art.65.1-2.

²⁹ CorteIDH. Veliz Franco y otros Vs Guatemala.2014. Párr.178 y 214.

actualmente el proceso de tentativa de feminicidio se encuentra en una etapa intermedia. Su legislación incluye una perspectiva de género y funcionarios capacitados en la materia, como lo ha ordenado en otros casos de VCM la CorteIDH³⁰ y como lo contempla la Convención de Estambul³¹.

Respecto de estos hechos, Naira manifiesta que se compromete a continuar las investigaciones penales y a realizar las investigaciones disciplinarias correspondientes, teniendo en cuenta el valor que le ha otorgado la CorteIDH a las investigaciones disciplinarias de los funcionarios del Estado³². Igualmente, se compromete a continuar luchando para erradicar la discriminación estructural que sufren las mujeres y a tomar todas las medidas de política interna para la protección de los derechos de la señora María Elena Quispe.

VI. Análisis legal

1. El Estado no es responsable internacionalmente por la presunta detención irregular y posteriores presuntas agresiones sexuales en contra de las hermanas Quispe

Naira demostrará que no es responsable internacionalmente por las presuntas violaciones de los derechos contenidos en los arts.4,5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, y que ha cumplido con las obligaciones que se derivan del artículo 7 de la CBelemdoP, respecto a la investigación que inició en el año 2015 por la detención irregular y violencia sexual que presuntamente sufrieron las hermanas Quispe.

El Estado de Naira recurrirá al *corpus iuris internacional de la prohibición y prevención de la tortura*, para demostrar que ha cumplido con sus obligaciones derivadas del artículo 1.1 de la

³⁰ CorteIDH. Veliz Franco Vs. Guatemala.2014. Párr.251; Espinoza González Vs. Perú.2014. Párr.309; Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. 2015.Párr.230.

³¹Art.5 y 15

³²CorteIDH. Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. 2015.Párr.230.

CADH. Asimismo, apelará al uso de un enfoque de género en el análisis de los posibles actos que se cometieron en contra de las hermanas Quispe.

Así pues, se demostrará que Naira no es responsable por incumplir el deber de respeto a los artículos 4,5,6 y 7 de la CADH dado que el juez internacional no cuenta con elementos probatorios sobre la conducta de agentes estatales en este caso. Por otro lado, se argumentará que Naira no es responsable, por incumplir el deber de garantía dado que i) la obligación de investigación surgió en el momento en que se efectuó la denuncia; ii) una vez el Estado tuvo conocimiento de los hechos, diseñó mecanismos judiciales y extrajudiciales orientados a dilucidar la verdad, juzgar a los responsables y reparar a las víctimas, de conformidad con los estándares en materia de derechos humanos, en contextos de justicia transicional (JT); iii) las medidas adoptadas no han excedido el plazo razonable; iv) en virtud del principio de subsidiariedad, no puede declararse la responsabilidad internacional de un Estado hasta tanto no tenga la oportunidad de remediar las violaciones ocurridas dentro de su jurisdicción.

1.1 El Estado de Naira no es responsable internacionalmente por incumplir el deber de respeto de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la CADH.

Naira no reconoce que se hayan producido actos de violencia sexual y otras violaciones de DDHH dentro de las BME, dado que las investigaciones aún están en curso. Como se demostrará a continuación, estas investigaciones se están llevando a cabo de acuerdo con las obligaciones contenidas en los art. 8 y 25 de la CADH. Como lo ha establecido la CorteIDH, siguiendo el principio de derecho internacional *actori incumbit probatio* ³³, la carga de la prueba de la

³³ ICJ. Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea v. República Democrática del Congo).2010. Párrs. 54-55; Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia). 2015.Párrs.170 – 179.

presunta comisión de la detención irregular, violencia sexual y otras violaciones de DDHH está en cabeza de quien las alega³⁴, y la CorteIDH valorará dichas pruebas acorde a su reglamento, la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia³⁵.

La CorteIDH ha reconocido que las declaraciones de las víctimas deben valorarse en conjunto con las demás pruebas aportadas por las partes durante el proceso³⁶, y aunque estas declaraciones tienen el carácter de pruebas fundamentales de la comisión de la violación³⁷ en los casos de violencia sexual que han llegado ante la CorteIDH, estas pruebas se han valorado junto con otras directas, indirectas y circunstanciales, teniendo en cuenta que dada la naturaleza de la violencia sexual, es difícil emplear pruebas gráficas o documentales de su ocurrencia³⁸. Así, la CorteIDH ha empleado complementariamente otros elementos de convicción como: i) declaraciones de testigos³⁹, ii) informes médicos legales⁴⁰, iii) informes de comisiones de la verdad⁴¹, iv) informes de ONG⁴², e v) informes de organismos internacionales⁴³. Además, la CorteIDH ha sido consistente en establecer que las pruebas dentro de un caso deben “crear la convicción de verdad

³⁴CorteIDH. *Kawas Fernández Vs. Honduras*. 2009.Párr.95; *Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. 1989.Párr. 126.TEDH. *Mižigárová Vs. Eslovaquia*.2011. Párr.117; *V.C Vs. Eslovaquia*.2012. Párr.177.

³⁵ CorteIDH. *Servellón García y otros Vs Honduras*.2006. Párr.35; *Ximenes Lopes Vs Brasil*.2006. Párrs.44 y 48; *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. 2007.Párr. 38.

³⁶ CorteIDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala*.1998. Párr. 70; *López Lone y otros Vs. Honduras*.2015. Párr.41; *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*.2015. Párr. 16.

³⁷ CorteIDH. *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. 2010. Párr.89

³⁸ *Ibíd.*

³⁹CorteIDH. *Rosendo Cantú Vs. México*, 2010. Párr.100; *Fernández Ortega y otros Vs. México*.2010. Párr.114.*Masacre de Dos Erres Vs Guatemala*.2009. Párr.119 y 142

⁴⁰CorteIDH. *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. 2014.Párr.73; *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, 2010; *J. Vs. Perú*.Párr.327-334.CIDH. Informe No. 74/15-12.846. *Mariana Selvas Gómez Y Otras*.2015. Párr.355

⁴¹CorteIDH. *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*.2012. Párr.93; *J. Vs. Perú*.2013. Párr.68; *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. 2014.Párr.62. *Penal Miguel Castro Vs. Perú*.Párr.207; *Masacre de Dos Erres Vs Guatemala*.2009. Párr.138-139.

⁴²CorteIDH. *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*.2012. Párr.93; *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*.2009. Párr.119 y142.

⁴³CorteIDH. *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. 2015.Párr.229; *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*.2009. Párr.119 y 142.

de los hechos alegados”⁴⁴ y, de tratarse de pruebas indirectas, circunstanciales e indiciarias deben ser utilizadas de tal modo que de ella se deriven “conclusiones consistentes sobre los hechos”⁴⁵.

Los anteriores elementos no se encuentran en el expediente internacional del presente caso, ya que: i) los vecinos de Warmi niegan los hechos, ii) no existe prueba de que las presuntas víctimas acudieran en algún momento ante un servicio de salud donde se registraran las posibles secuelas de las torturas a las que fueron sometidas, iii) el Informe de la CV se emitirá hasta el año 2019 acorde a un plazo razonable como se explicará en el acápite correspondiente, iv) la única ONG que denunció los presuntos hechos de violencia sexual fue Killapura, y lo hizo, hasta el año 2015, y, v) no existen informes de organismos internacionales que advirtieran de las presuntas violaciones de DDHH dentro de las BME.

La CorteIDH no cuenta con más elementos de prueba más allá de la declaración de una de las dos presuntas víctimas, Mónica Quispe, la cual fue presentada por primera vez en 2014 ante un medio de comunicación. Por lo tanto, a la luz de la plataforma fáctica del caso y de los elementos probatorios, no existen los elementos necesarios para atribuir responsabilidad directa al Estado de Naira por la violación de los art.5,6 y 7 de la CADH, toda vez que no existen pruebas concluyentes ni convincentes⁴⁶ que le otorguen la certeza al juez internacional sobre la ocurrencia de los hechos ni de su autoría por parte de agentes estatales.

Sobre la presunta violación del derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la CADH, el Estado de Naira afirma que de la plataforma fáctica del caso tampoco se desprende que a las

⁴⁴CorteIDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.1988. Párr.127; Escué Zapata Vs Ecuador.2007. Párr.45; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. 2007.Párr.86.

⁴⁵ CorteIDH. Blake Vs. Guatemala.1998. Párr.49; Vásquez Durand y otros Vs Ecuador.2017. Párr.110.

⁴⁶ CorteIDH. Gangaram Panday Vs. Surinam.1994. Párr.49.

presuntas víctimas se les haya dificultado el acceso a una vida digna⁴⁷, o que haya existido un daño a su proyecto de vida⁴⁸, como consecuencia de las presuntas violaciones de DDHH que sufrieron en la BME. Por lo tanto, la CorteIDH no cuenta con los elementos suficientes para declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4 de la CADH⁴⁹. No obstante, esto no implica que el Estado desconozca los efectos que pueden tener la detención arbitraria, la violencia sexual, y el trabajo forzado en niños, niñas y adolescentes⁵⁰; los cuales serán tenidos en cuenta durante la investigación que ha iniciado Naira, y que de encontrarse probados, reparará.

Por los argumentos expuestos, Naira le solicita a la H.CorteIDH que declare que el Estado no es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 6, y 7 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

1.2 La obligación de investigación del Estado surgió en el momento en que se efectuó la denuncia

Naira reconoce que durante la instalación de las BME a través de la figura de un estado de emergencia se constituyó en las provincias de Warmi, Soncco y Killki un patrón similar al de las dictaduras de Perú, Chile, Brasil y Uruguay⁵¹. En este periodo los militares obtuvieron la competencia de la jurisdicción ordinaria y, por lo tanto, se desconoció –en algunos casos-, el

⁴⁷ CorteIDH. Comunidad Indígena Yakye Ax Vs. Paraguay.2005. Párr.161; “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros).1999. Párr.144.

⁴⁸ CorteIDH. Loayza Tamayo vs Perú. 1998.Párr.147.

⁴⁹ CorteIDH. Vereda la Esperanza Vs. Colombia.2017. Párr.209.

⁵⁰ CorteIDH. Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú. 2004. Párr.89; Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. 2012. Párr.150; Rosendo Cantú y otra Vs. México.2010. Párr.115-116.

⁵¹ Ver Referencia a la Operación Cóndor: CorteIDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. 2006.Párrs. 61.5 a 61.8; Gelman Vs Uruguay.2011. Párr.44 a 64. Ver también: Suspensión de Garantías Perú. Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú.2016. Párr.53; Caso Galindo Cárdenas y Otros Vs. Perú.2015. Párr.104. CIDH. Informe sobre situación DDHH en Perú.1993. Párr.8.

derecho al juez natural y al debido proceso; derechos protegidos bajo los artículos 7 y 8 de la CADH⁵².

Sin embargo, para declarar la responsabilidad internacional de un Estado, no basta con la existencia de un contexto de violación de derechos humanos. Resulta necesario que se desprendan los elementos esenciales para determinar que existió dicha violación⁵³, pues no le corresponde a la CorteIDH resolver casos en abstracto⁵⁴.

Las presuntas violaciones de DDHH en contra de las Hermanas Quispe ocurrieron en el lapso de su presunta detención irregular en una BME. Naira demostrará que en este caso no existen los elementos para que se declare su responsabilidad internacional, toda vez que su deber de investigación de los hechos surgió en el momento que se interpuso la denuncia sobre las presuntas violaciones de DDHH.

A la luz del artículo 1.1 de la CADH, los Estados deben iniciar una investigación de oficio cuando i) se hayan cometido actos de tortura, prohibida por los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH⁵⁵ y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST⁵⁶ y/o ii) se haya desconocido la prohibición de esclavitud, contenida en el artículo 6 de la CADH⁵⁷.

Como lo ha considerado la CorteIDH y la jurisprudencia internacional, la violencia sexual es una conducta que constituye tortura⁵⁸ y puede manifestarse a través de actos que impliquen acciones

⁵² CorteIDH. Castillo Petruzzi y otros Vs Perú.1999. Párr.128. CIDH. Informe sobre situación DDHH en Haití.1993. Párr.204-215.

⁵³CorteIDH. Vereda la Esperanza Vs. Colombia. 2017. Párr.152; Espinoza Gonzáles Vs. Perú.2014. Párr.49.

⁵⁴CorteIDH. Opinión Consultiva OC-14/94; El Amparo Vs. Venezuela. 1996.Párr.69-60.

⁵⁵CorteIDH. Ximenes Lopes Vs. Brasil.2006. Párr.147; Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala.2012. Párr.27.

⁵⁶ CorteIDH. J. Vs. Perú.2013. Párr.341

⁵⁷CorteIDH. Trabajadores Hacienda Campo Verde Brasil Vs Brasil. 2016.Párr 319.

⁵⁸CorteIDH. Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014.TEDH. Caso X y Y Vs. Los Países Bajos.1985. Párr.33; Aydin Vs Turquía.1997; Maslova y Nalbandov Vs. Rusia. 2008. Párr.105. Comisión Africana. EWLA Vs. Etiopia. 2015.Párr.120-121. CAT. Comunicación N.262/2005, Comunicación N.279/2005.

de naturaleza sexual sin el consentimiento de la persona, independiente de si implican penetración o no⁵⁹.

Mónica Quispe afirmó ante un medio de comunicación en diciembre de 2014, que ella y su hermana fueron detenidas de forma irregular en una BME en el año 1992, y que -según lo relata la presunta víctima-, también fueron obligadas a realizar labores serviles siendo agredidas sexualmente por agentes estatales.

Según la denuncia interpuesta en marzo de 2015 por Killapura, los presuntos actos cometidos en perjuicio de las hermanas Quispe se enmarcarían, de ser probados, en las conductas de violencia sexual identificadas como esclavitud sexual⁶⁰ y violación sexual⁶¹, así mismo, constituirían un presunto caso de trabajo forzado⁶². Naira reconoce que tiene el deber de investigar estas presuntas agresiones.

Naira cumplió con su obligación de iniciar las investigaciones porque: i) esta surgió en el momento en que se interpuso la denuncia y ii) con anterioridad a la denuncia, no existía razón fundada para investigar hechos de violencia sexual en las BME.

En primer lugar, con la entrevista de Mónica Quispe a GTV en diciembre de 2014⁶³, el Estado tuvo conocimiento de las presuntas violaciones de DDHH que sufrieron las hermanas Quispe. Sin embargo, en ese momento el Estado contaba con una imposibilidad jurídica para iniciar una investigación de oficio dado que las acciones penales habían prescrito, y las conductas narradas por Mónica Quispe en ese momento se referían exclusivamente a su caso propio y el de su

⁵⁹CorteIDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.2006. Párr.306; Fernández Ortega y otros. Vs. México.2010. Párr.119; TPIR. Prosecutor Vs. Jean-Paul Akayesu. 1998.Caso No. ICTR-96-4-T.Párr. 688.

⁶⁰ CPI. Prosecutor Vs Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui.2014. Párr.428-432.

⁶¹ TPIY. Prosecutor Vs Kunarac.2001. Párr.460.

⁶²CorteIDH. Masacre de Ituango Vs Colombia.2006. Párr.160; Trabajadores Hacienda Campo Verde Brasil Vs Brasil.2016. Párr.269-280; TEDH.Rantsev Vs. Chipre y Rusia.2010. Párr.280.

⁶³ Pregunta-Aclaratoria, N.8.

hermana⁶⁴, así que estos hechos carecían del elemento de sistematicidad necesario para ser considerados como crímenes de lesa humanidad⁶⁵ y así aplicar imprescriptibilidad. Por lo tanto, cuando esta nota en medios de comunicación fue sumada a la denuncia interpuesta por Killapura, el Estado creó un mecanismo íntegro que no sólo permitiera investigar las acusaciones planteadas por Mónica Quispe, sino todas las posibles violaciones masivas a DDHH que hubieran podido presentarse en este contexto.

Por lo tanto, Naira cumplió con su obligación de iniciar las investigaciones dado que esta surgió en el momento en que se interpuso la denuncia. Como lo establece el Protocolo de Estambul⁶⁶, ante una denuncia de posibles actos de tortura los Estados deben iniciar una investigación. Esto ha sido reiterado también por la CorteIDH⁶⁷. La denuncia debe hacerse ante entidades competentes del Estado⁶⁸ o darse la declaración de presuntas torturas dentro de un proceso judicial⁶⁹. Es por esto que, a pesar de que la denuncia formal se interpuso el 10 de marzo de 2015⁷⁰ - 23 años después de la posible comisión de los hechos-, momento en el cual el fenómeno de la prescripción de la acción penal ya había acontecido, el 5 de marzo de 2015 el Estado de Naira⁷¹, de conformidad con su firme compromiso en la garantía de los derechos contenidos en los artículos 5.1, 5.2 y 6 de la CADH, creó el CAN.

En segundo lugar, bajo la hipótesis de la falta de denuncia formal de hechos de tortura o hechos de esclavitud, si dentro del Estado existen razones fundadas para creer que existen personas que

⁶⁴ Pregunta-Aclaratoria.N.49.

⁶⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 1998, Artículo 7.

⁶⁶ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.Párr.79.

⁶⁷CorteIDH. Tibi Vs. Ecuador. 2004.Párr.159; Escué Zapata Vs. Colombia. 2007.Párr.7.

⁶⁸CorteIDH. *Mutatis Mutandi*. Radilla Pacheco Vs. México.2009. Párr.178; Huilca Tecse Vs. Perú.2005. Párr.106.

⁶⁹ CAT. Comunicación N.6/1990. Párr.10.4-10.7.

⁷⁰ Caso-Hipotético.Párr.33

⁷¹ Caso-Hipotético.Párr.34

han sido objeto de torturas o esclavitud⁷², es su deber investigar de manera oficiosa dichas conductas. En este caso está demostrado que antes de la entrevista de Mónica Quispe existió un silencio por parte de la sociedad⁷³, que impidió que los hechos fueran conocidos, e incluso fueron negados por la misma comunidad después de la emisión de la entrevista por GTV⁷⁴. En consecuencia, Naira no tenía razones fundadas para investigar conductas de tortura ni de esclavitud en las BME, hasta la denuncia hecha por Killapura.

Por lo anterior, el Estado de Naira le solicita a la CorteIDH que reconozca que inició la investigación, de conformidad con sus obligaciones internacionales, puesto que a partir de la denuncia de Killapura se crearon los mecanismos para investigar las conductas alegadas.

1.2 Naira solicita a la CorteIDH que valore los mecanismos de justicia transicional implementados a partir del contexto generalizado de violaciones de DDHH.

La JT ha sido definida como el conjunto de medidas judiciales y políticas que son empleadas por una sociedad para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación⁷⁵. Su objetivo es investigar y sancionar a los responsables de los hechos, conocer la verdad y reparar a las víctimas⁷⁶. Tiene también como finalidad abordar la investigación sobre un legado de atrocidades a gran escala y evitar que vuelvan a producirse⁷⁷. No se limita a

⁷² CorteIDH. Trabajadores Hacienda Campo Verde Brasil Vs Brasil.2016. Párr.319.

⁷³ Pregunta-Aclaratoria, N.13. y Caso-Hipotético.Párr.32

⁷⁴ Caso-Hipotético.Párr.32.

⁷⁵ ONU. Informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616. 2004. Párr.8.

⁷⁶ ONU. ACUNDH. Justicia Transicional: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.2014.

⁷⁷ Ibídem.

escenarios de transición dictadura/democracia o conflicto armado/paz, sino que se extiende a los contextos de violaciones masivas a DDHH, buscando promover el estado de derecho⁷⁸.

Igualmente, los procesos de JT llevados alrededor del mundo demuestran que la JT puede surgir en un momento distinto a la transición política/social de un Estado⁷⁹. Dado que las transiciones a nivel político/social no siempre van acompañadas de una transición en términos de justicia, el punto de inicio de la transición puede no coincidir con la implementación de la JT⁸⁰.

Los principios de Chicago sobre JT han establecido que los Estados tienen principalmente cuatro obligaciones en contextos de JT: i) investigar y procesar a los presuntos responsables de violaciones graves de DDHH y DIH, ii) garantizar el derecho a la verdad, iii) reparar a las víctimas de graves violaciones de DDHH, e iv) impedir, mediante la adopción de distintas medidas que estos sucesos vuelvan a producirse⁸¹. Estos principios señalan también la necesidad de que sea el Estado quien juzgue a los presuntos autores de graves violaciones a DDHH y del DIH, aludiendo al criterio de subsidiariedad de los tribunales internacionales⁸².

La CorteIDH ha establecido que en un contexto de JT el derecho a la justicia se deriva de los artículos 8 y 25 de la CADH, y que la garantía de este derecho es un aspecto fundamental para erradicar la impunidad⁸³. Frente a la obligación de investigar, sancionar y procesar se ha

⁷⁸ ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff.2012.

⁷⁹ Bonet, Jordi y Rosana Alija, Impunidad, derechos humanos y justicia transicional, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, vol.53, Universidad de Deusto.2009. Pág.120.

⁸⁰ Ibídem.

⁸¹ Bassiouni, M. Cherif. Los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional. Un proyecto conjunto del “International Human Rights Law Institute”, “Chicago Council on Global Affaire”, “Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali” y la “Association Internationale de Droit Pénal”. 2007. P.1.

⁸² Ibídem. Pág.18.

⁸³ CorteIDH. Anzualdo Castro Vs. Perú.2009. Párr.179.

enunciado que ésta debe darse en un tiempo razonable para satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad y a la sanción de los responsables⁸⁴.

Naira un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, ha empezado un proceso de JT para cumplir con la garantía del derecho a la verdad, la justicia, la reparación, y las garantías de no repetición⁸⁵. Y así, cerrar la transición que se dio en Warmi, Snocco y Killki⁸⁶; una transición inconclusa que fue marcada por un “mandato del olvido”⁸⁷.

En consecuencia, Naira ha abierto un capítulo de su historia que se creía cerrado para erradicar la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en las BME, encontrar la verdad individual y colectiva, y así evitar la repetición de los hechos.

Igualmente, el proceso de JT es una oportunidad para reivindicar el papel de la mujer en los procesos de consolidación de paz, e igualmente representa el momento para condenar los crímenes sufridos por esta población, de conformidad con los estándares actuales de protección de la mujer en escenarios de conflicto⁸⁸.

Por todo lo anterior, el Estado de Naira solicita a la H.CorteIDH que tenga en cuenta el contexto de posibles violaciones masivas a DDHH por el cual se produjeron las presuntas violaciones a los derechos alegados en este caso durante la instalación de las BME y, por lo tanto, aplique los estándares que ha desarrollado sobre justicia transicional⁸⁹ al actual proceso de Naira.

⁸⁴ CorteIDH. *Gelman Vs. Uruguay*.2011. Párr.243.

⁸⁵ ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff.2012. Párr.22-46.

⁸⁶ Caso-Hipotetico.Párr.8-10.

⁸⁷ Gómez, Felipe. Retos de la Justicia Transicional en contextos no transicionales: el caso en Colombia, *Transiciones en Contienda: Disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada*, 188-210. 2010.Pág.189; Caso-Hipotetico.Párr.8-10.

⁸⁸ ONU. Informe Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer de Bejín.1996. Párr.132

⁸⁹ Acosta-López, Juana Inés y Espitia-Murcia, Cindy, *Pasado, presente y futuro de la justicia transicional en el sistema interamericano de derechos humanos*, 30 *International Law*,9-40.2017. Pág.35.

1.3 Una vez el Estado tuvo conocimiento de los hechos, diseñó mecanismos, judiciales y extrajudiciales, orientados a dilucidar la verdad, juzgar a los responsables y reparar a las víctimas, de conformidad con los estándares en materia de derechos humanos, en contextos de justicia transicional

El CAN es el órgano encargado de realizar la investigación preliminar sobre los hechos denunciados por las hermanas Quispe, y será quien decida si hay mérito para iniciar una investigación penal⁹⁰. Con la creación de este órgano Naira dispuso de un recurso adecuado y efectivo para investigar los hechos ocurridos durante la instalación de las BME.

La creación del CAN es compatible con el deber que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, y en el artículo 7 de la CBelemdoP, siendo esta aplicable después de su ratificación en el año 1996⁹¹. Por lo tanto, la investigación que realizará contará con los parámetros adecuados para investigar crímenes con un enfoque de género, como lo ha ordenado la CorteIDH⁹², y con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la VCM bajo los estándares establecidos por la jurisprudencia internacional⁹³.

La investigación actual permitirá aplicar los criterios que se han desarrollado, desde finales de los años noventa, en relación con los crímenes con base en el género y de índole sexual⁹⁴, lográndose integrar una interpretación evolutiva sobre hechos que posiblemente se cometieron en el año 1992.

⁹⁰ Caso-Hipotético. Párr.34.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² CorteIDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.2006. Párr.378; Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala.2012. Párr.275.

⁹³ CorteIDH. Fernández Ortega y otros Vs. México.2010. Párr.193; Favela Nova Brasília Vs. Brasil. 2017.Párr.244; Gutiérrez Hernández Vs Guatemala.2017. párr.149.CEDAW. Comunicación N. 5/2005, Hakan Goekce y otros Vs Austria.2007. Párr.12.1.2; Comunicación N. 6/2005, Banu Akbak y otros Vs Austria.2007. Párr. 12.1.2.

⁹⁴ Women’s Link Worldwide. Crímenes de género en la jurisprudencia internacional.2010. Pág.5.

Por su parte, la CV es un mecanismo complementario a la verdad judicial⁹⁵, utilizado por la CorteIDH como un elemento probatorio de gran valor⁹⁶, ya que ayuda en la construcción y preservación de verdades históricas⁹⁷.

Las CV han sido pieza fundamental para develar patrones de práctica generalizada de violencia sexual en los casos que han llegado ante la CorteIDH⁹⁸ y le han permitido comparar el testimonio de las víctimas con los registros de las CV, para así superar dificultades probatorias en los casos de violencia sexual⁹⁹.

A nivel interno los informes de la CV servirán para la determinación de la posible responsabilidad penal de los sujetos que presuntamente cometieron actos de violencia sexual, dado que dichas investigaciones deben incluir los contextos dentro de los cuales se cometieron los crímenes¹⁰⁰. Serán también pieza fundamental para la construcción de posibles patrones de criminalidad de otras graves violaciones de derechos humanos que tienen lugar en contextos de conflicto¹⁰¹, y crearán incentivos para que los responsables asuman la responsabilidad por las violaciones de DDHH que cometieron¹⁰².

A través de las CV los Estados cumplen con su deber de respeto y garantía del derecho a la verdad¹⁰³ y se contribuye a la reconciliación, la lucha contra la impunidad y a fortalecer la democracia de un Estado¹⁰⁴.

⁹⁵CorteIDH. Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. 2007. Párr.128.

⁹⁶CorteIDH. Almonacid Arellano y otros Vs Chile.2006. Párr.82; Gómez Palomino Vs Perú.2005. Párr.54; García y Familiares Vs. Guatemala.2012. Párr.54.

⁹⁷ CorteIDH. Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.2010. Párr.234.

⁹⁸ CorteIDH. Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. 2007. Párr.128.

⁹⁹ CorteIDH. J. Vs. Perú.2013Párr.55 y 321.

¹⁰⁰CorteIDH. González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.2009. Párr.368; TEDH. M.C. Vs. Bulgaria. Párr.187.

¹⁰¹CorteIDH. Anzualdo Castro Vs Perú.2009. Párr.119.

¹⁰² Beristain, Carlos. Comisiones de la Verdad, El derecho a la verdad como fundamento de la construcción de paz. Reflexiones sobre una Comisión de la Verdad para Colombia.41-79.2015. Pág.73.

¹⁰³ ONU. Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.2005. Párr.18,19,23.

Las CV son a su vez un trabajo colectivo de las víctimas, son ellas las que cuentan sus historias¹⁰⁵. Una CV con un enfoque de género busca que las mujeres víctimas sean las que reconstruyan la verdad, comprendiendo así los particulares efectos que causan los conflictos en las mujeres¹⁰⁶. Así se les otorga un lugar fundamental a las mujeres en los procesos de construcción de paz, lugar que se les ha negado históricamente¹⁰⁷.

De los 34 procesos de JT que se han llevado a lo largo del mundo entre 1989 a 2012, tan solo 10 Estado han adoptado la creación de CV¹⁰⁸. Adicionalmente, de los 300 acuerdos de paz alcanzados en 45 situaciones de conflicto desde el fin de la Guerra Fría hasta el año 2010, tan sólo 18 acuerdos incluyen temas de violencia sexual y violencia de género¹⁰⁹, de los 24 procesos de paz que se iniciaron entre 1990 a 2010, la composición de los órganos de JT contaba con un 8% de mujeres participantes¹¹⁰.

De conformidad con el compromiso de Naira por erradicar la VCM, se decidió crear una CV, mecanismo extrajudicial que asumirá con urgencia la investigación de los hechos de violencia sexual que tuvieron lugar presuntamente durante el contexto de masivas violaciones de DDHH que se produjo con la instalación de las BME¹¹¹.

¹⁰⁴ Mantilla Julissa. La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y retos. Revista Ius Et Veritas, N.51.208-223.2015. Pág.210.

¹⁰⁵ Alfonso, Carla y Beristáin, Carlos. Memoria para la vida una comisión de la verdad desde las mujeres para Colombia. Ruta Pacífica de las Mujeres.Pág.10.

¹⁰⁶ ONU. "Guidance Note of the Secretary-General: United Nations Approach to Transitional Justice". 2010.Pág.5,8,11.

¹⁰⁷ Lahai, John y Moyo, Khanyisela. Gender in Human Rights and Transitional Justice. Crossing Boundaries of Gender and Politics in the Global South. 2018.Pág.2.

¹⁰⁸ University of Notre Dame. Kroc Institute for International Peace Studies, Peace Accords Matrix (Date of retrieval: (3/7/2018) <https://peaceaccords.nd.edu/research>)

¹⁰⁹ UNIFEM. Cómo abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos: un inventario analítico de prácticas para el mantenimiento de la paz. Parte 1. Pág.16.

¹¹⁰ Ibidem.Pág.17.

¹¹¹ Caso-Hipotético.Párr.34.

La CV cuenta con una paridad de género¹¹², y la representación de la comunidad indígena de Naira, garantizará la participación de las víctimas como también el derecho a la verdad en su dimensión colectiva e individual¹¹³. Otorgará importantes insumos probatorios a las investigaciones penales¹¹⁴, para evitar relatos parcializados de los victimarios¹¹⁵. Y como lo ha establecido la CorteIDH sobre el acceso de justicia, respetará la cultura de las presuntas víctimas¹¹⁶.

Con la creación de la CV Naira garantiza el derecho a la verdad, considerado por la CorteIDH y la CIDH como un derecho autónomo que se relaciona fundamentalmente con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH¹¹⁷, y en este caso con los derechos reconocidos en los artículos 4,5,6 y 7 de la CADH. A su vez, dará elementos de juicio para que la CorteIDH pueda analizar los elementos de violaciones de derechos humanos.

De igual manera, el informe final de la CV colaborará tanto a la CAN como a Fiscalía de Naira a investigar a los posibles responsables de las violaciones de DDHH en las BME, incluidos los funcionarios públicos no militares que pudieron tener relación con la posible situación en las BME. Naira se compromete a seguir unas líneas de investigación, que como lo ha establecido la CIP y como lo ha ordenado la CorteIDH, busquen el juzgamiento de responsables directos y sus superiores jerárquicos¹¹⁸.

i) Naira cuenta con mecanismos adecuados para reparar a las víctimas de VCM

¹¹² Pregunta-Aclaratoria.N.65.

¹¹³ Barbosa, Francisco. La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano. Revista Derecho del Estado N.31.97-117.2013. Pág.104.

¹¹⁴ CorteIDH. Contreras y otros Vs. El Salvador.2011. Párr.135.

¹¹⁵ Guzmán, Diana, Sánchez Nelson y Uprimny, Rodrigo. Colombia, Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?.95-125.2010. Pág.117.

¹¹⁶ CorteIDH. Tiu Tojín Vs. Guatemala.2008. Párr.100; Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.2006. Párr.83. Pueblo Saramaka. Vs. Surinam.2007. Párr.85.

¹¹⁷ CorteIDH. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.2006. Párr.219.

¹¹⁸ CPI. Prosecutor V. JeanPierre Bemba Gombo. 2016. Párr.176-177.CorteIDH. Caso Miembros De La Aldea Chichupac Y Comunidades Vecinas Del Municipio De Rabinal Vs. Guatemala. 2016. Párr. 256.

La Declaración sobre la Eliminación de la VCM consagra que los Estados tienen el deber de reparar a las víctimas de VCM¹¹⁹. A su vez, la CBelemdoP establece el deber de los Estados de resarcir de manera justa y eficaz a las víctimas¹²⁰. En estos instrumentos se menciona que los Estados deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para reparar los daños ocasionados.

La ACNUDH ha determinado que las reparaciones para las víctimas de violencia sexual en contextos de JT implican una combinación de distintas formas de reparación¹²¹. Por su parte, la CorteIDH ha establecido el concepto de reparaciones con perspectiva de género y vocación transformadora en los casos de VCM¹²².

La Declaración de Nairobi sobre el Derecho de la Mujeres y Niñas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establece que las reparaciones deben ser transformadoras de injusticias socio-culturales y desigualdades estructurales que afecten la vida de las mujeres y las niñas. Además, las reparaciones que otorguen los gobiernos deben tener en cuenta el origen de las violaciones que anteceden al conflicto¹²³.

Naira creará un Fondo Especial para las víctimas de violencia sexual, y modificará su actual Programa Administrativo de Reparaciones de Víctimas de Violencia de Género, cumpliendo cabalmente con su obligación de otorgar reparaciones que sean integrales y comprendan el fenómeno de la VCM.

Los programas de reparación constatan la voluntad de Naira de integrar toda una estructura de reparaciones para lograr un mayor avance en la erradicación de VCM y reparar a las víctimas de

¹¹⁹ Artículo.4.d).

¹²⁰ Artículo.7.e).

¹²¹ ONU. Nota Orientativa del Secretario General. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos. Junio de 2014. Pág.1.

¹²² CorteIDH. González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.2009. Párr.450-451.

¹²³ Declaración N.2 y N.3.

manera integral y con un enfoque de género, como lo ha ordenado la CorteIDH en casos de violencia en contra de mujer¹²⁴.

1.4 Las medidas adoptadas no han excedido el plazo razonable

El Estado demostrará que ha respetado el debido proceso en la investigación de las conductas alegadas por las hermanas Quispe, y que el proceso de justicia transicional que emprende es compatible con la CADH.

La ausencia de un pronunciamiento oficial de la CAN y la CV tiene su sustento en la complejidad del asunto, la cual se demuestra en el cumplimiento de varios criterios que encuentran sustento en la jurisprudencia de la CorteIDH: i) la complejidad de la prueba¹²⁵, ii) la pluralidad de sujetos procesales y la cantidad de posibles víctimas¹²⁶, iii) el tiempo transcurrido desde la violación¹²⁷ y, iv) el contexto en el que ocurrieron los hechos¹²⁸.

En primer lugar, respecto a la complejidad de la prueba de situaciones de violencia sexual, la CorteIDH ha reconocido que esta clase de conductas suelen ocurrir sin la presencia de más personas además de la víctima y los agresores¹²⁹, y que no todos los actos de violencia sexual pueden ser verificables a través de un examen médico¹³⁰. En segundo lugar, existió una pluralidad de sujetos procesales¹³¹, así, según el relato de Mónica Quispe, ella y su hermana fueron violadas de manera individual y de forma colectiva, lo cual implica que existan diversos

¹²⁴ CorteIDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.2006. Párr.223-224; González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.2009. Párr.224-231; I.V Vs Bolivia.2016. Párr.326.

¹²⁵ CorteIDH. Genie Lacayo Vs. Nicaragua.1997. Párr.78.

¹²⁶ CorteIDH. Comunidad Moiwana Vs. Suriname.2005. Párr.162. En el mismo sentido, "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.2005. Párr.221; Masacres de Ituango Vs. Colombia.2006. Párr.294.

¹²⁷ CorteIDH. Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. 2010. Párr.196; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. 2010.Párr.67; Contreras y otros Vs. El Salvador. 2011.Párr145.

¹²⁸ CorteIDH. Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.2002. Párr.115; Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.2013. Párr.398.

¹²⁹ CorteIDH. Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014.Párr.150.

¹³⁰ CorteIDH. J. Vs. Perú.2013. Párr.319.

¹³¹ CorteIDH. Acosta Calderón Vs. Ecuador.2005. Párr.106.

sujetos implicados en su violación. Del relato de la presunta víctima también se destaca la posibilidad de que existieran más víctimas -sin identificar-, de violencia sexual y trabajo forzado en las BME. En tercer lugar, el tiempo transcurrido desde la violación, es decir, más de 23 años, implica la dificultad en la recolección de información¹³². Y finalmente, el contexto en el que ocurrieron los hechos¹³³ representa un especial reto para la investigación, dado que como lo han reflejado los procesos de transición de países como Chile¹³⁴, las personas involucradas en contextos de violaciones masivas a DDHH tienen pactos de silencio que entorpecen los procesos de investigación.

La CAN y la CV cuentan con criterios propios a observar durante sus investigaciones, esto es, la no re victimización de las presuntas víctimas¹³⁵, lo que implica una serie de estrategias interdisciplinarias para cumplir con el objetivo de la investigación¹³⁶, sin causar un daño mayor a las posibles víctimas de las BME. Además, se encuentran actualmente investigando y trabajando para entregar sus informes y se proyecta que la CV entregue su primer informe en 2019, a menos de cuatro años de haber iniciado su trabajo. El período de tiempo que estima la CV, es un tiempo razonable según la experiencia de las otras CV alrededor del mundo, las cuales para alcanzar altos niveles de aplicación tienen una media de 8 años¹³⁷.

En razón de lo anterior, el Estado de Naira solicita a la CorteIDH que declare que no violó los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, ni el artículo 7 de la CBelemdoP.

¹³² CorteIDH. *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*.2008. Párr.150.

¹³³ CorteIDH. *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*.1995. Párr.78; *La Cantuta Vs. Perú*.2006. Párr.149.

¹³⁴ Hite, Katherine. La superación de los silencios oficiales en el Chile posautoritario. Anne Pérotin-Dumon (dir.). *Historizar el pasado vivo en América Latina*.Pág.6-7.

¹³⁵ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en las mesoamérica.Pág.28-30.

¹³⁶ Bolívar, Aura Patricia y Vásquez Olga del Pilar. Justicia Transicional Y Acción Sin Daño. Una Reflexión Desde El Proceso De Restitución De Tierras. Pág.20-26.

¹³⁷ Joshi, Madhav, Lederach John Paul y Quinn Michael Jason “Investigación y práctica sobre procesos de paz Treinta y cuatro acuerdos de paz en el mundo.” In *La Rama de Olivo. Una Cultura de Paz Global*, UPOLI Institute, ed. Denis Alberto Torres Perez. 2016. Pág.77.

1.5 En virtud del principio de subsidiariedad no puede declararse la responsabilidad internacional de un Estado hasta tanto no se le haya dado la oportunidad a éste de remediar las violaciones ocurridas.

El principio de subsidiariedad es un principio estructural del derecho internacional¹³⁸, que ha sido reconocido en el preámbulo de la CADH¹³⁹, y que la CorteIDH ha considerado como un principio fundamental en el SIDH¹⁴⁰. El principio de subsidiariedad comprende: i) los recursos de la jurisdicción interna deben ser agotados conforme a los principios del Derecho Internacional reconocidos¹⁴¹, y ii) los Estados son los principales garantes de los DDHH y los primeros llamados a garantizar los derechos y a reparar las violaciones¹⁴².

Lo anterior tiene como resultado que los Estados tengan la oportunidad de remediar las violaciones de DDHH que ocurran bajo su jurisdicción¹⁴³ antes de que sean declarados responsables internacionalmente¹⁴⁴, ya que son quienes están en mejor posición para remediar las presuntas violaciones de DDHH¹⁴⁵.

Naira ha demostrado que una vez tuvo conocimiento formal de las presuntas violaciones de DDHH que sufrieron las Hermanas Quispe, dispuso una serie de mecanismos judiciales y extrajudiciales para investigar los hechos, sancionar a los posibles responsables, y reparar a las

¹³⁸ Carozza, Paolo G. Subsidiarity as a structural principle of international human rights law. *American Journal of International Law*, 2003, vol. 97, no 1, p. 38-79.

¹³⁹ CADH. Preámbulo.

¹⁴⁰ CorteIDH. *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. 2012. Párr.142.

¹⁴¹ CorteIDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*.1988. Párr.61; *Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*.1989, párr. 85.

¹⁴² TEDH. *Selmouni Vs. Francia*; *Musci Vs. Italia*.2006. Párr.39. Corte Africana. *Lohé Issa Konaté Vs. Burkina Faso*. No. 004/2013. Párr.78. Comisión Africana. *Zimbabwe Lawyer for Human Rights and Associated Newspapers Vs Zimbabwe*. No. 284/03. Párr.99; *Dawda K. Jawara Vs. Gambia*.No.1495-149/96. Párr.31.

¹⁴³ CorteIDH. *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. 2012.Párr.142; *Tarazona Arrieta Y Otros Vs. Perú*.2014. Párr.137.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁵ Martínez Estay, José Ignacio. Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación: Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo. *Estudios constitucionales*, 2014, vol. 12, no 1, p. 365-396.

víctimas. Estas medidas se tomaron en un marco de JT. Se trata de un proceso complejo, y en la práctica se ha demostrado que necesita de al menos 5 años para lograr resultados efectivos¹⁴⁶.

El Proceso de JT está en implementación al tan solo haber transcurrido dos años desde su creación. Como lo reconoció la CorteIDH en el caso *La Rochela Vs Colombia*, - en ese caso respecto de la ley de Justicia y Paz-, al estar en sus primeras etapas aún existía incertidumbre sobre su alcance y contenido, y por tanto aún era temprano para un pronunciamiento de fondo de la Corte respecto de la efectividad del modelo¹⁴⁷. Diez años después, en la sentencia *Vereda la Esperanza Vs Colombia* la CorteIDH concluyó que los procesos de Justicia y Paz, habían cumplido con la garantía judicial al plazo razonable y habían garantizado el derecho de las víctimas a participar en el proceso¹⁴⁸.

Naira le solicita la H.CorteIDH que le dé la oportunidad de remediar las presuntas violaciones de DDHH que alegan las Hermanas Quispe. De no ser otorgada dicha posibilidad, se permearía la institucionalidad del SIDH¹⁴⁹ y se debilitarían las instituciones internas y la sostenibilidad de los mecanismos de JT.

VII. Reparaciones

El Estado ha demostrado que no es responsable internacionalmente por las presuntas violaciones de los DDHH de las presuntas víctimas. No obstante, Naira quiere destacar que en su proceso de JT implementará en un plazo razonable los programas de reparación integral ya diseñados.

¹⁴⁶ Joshi, Madhav, Lederach John Paul y Quinn Michael Jason “Investigación y práctica sobre procesos de paz Treinta y cuatro acuerdos de paz en el mundo.” In La Rama de Olivo. Una Cultura de Paz Global, UPOLI Institute, ed. Denis Alberto Torres Pérez.2016. Pág.77.

¹⁴⁷ CorteIDH. *La Rochela Vs. Colombia*.2007. Párr.190-192.

¹⁴⁸ CorteIDH. *Vereda la Esperanza Vs Colombia*.2017. Párr.184- 213.

¹⁴⁹ Voto Individual Disidente Del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*.2012.

Se resalta que la actual PTVG cuenta con reparaciones transformadoras¹⁵⁰ cuya vocación es tener un efecto correctivo de la violencia de género que existe en Naira. A través de la CV y la CAN se investigan eficazmente los hechos del presente caso que se enmarcan en un contexto de las posibles masivas violaciones de DDHH durante la instalación de las BME en Naira y permitirá la participación de las víctimas en todas sus etapas¹⁵¹. Una vez emitidos los informes de la CV, el CAN emprenderá las investigaciones penales correspondientes; sancionará a los responsables¹⁵², y reparará a las víctimas acorde al informe de la CV a través del Fondo Especial¹⁵³.

Los mecanismos de JT permitirán identificar y reparar daños colectivos¹⁵⁴ que pudieron ocasionarse en Naira, reconstruyendo el tejido social que se pudo quebrantar con las acciones en las BME. Además, se identificarán los posibles patrones de macro criminalidad¹⁵⁵ de las Fuerzas Armadas de Naira en la década de los 90.

El Estado de Naira solicita a la H.CorteIDH que no ordene el pago de las reparaciones solicitadas por la presuntas víctimas y las inste a acudir a los recursos de JT que se han diseñado desde el año 2015.

VIII. Petitorio

Se solicita respetuosamente a la H.CorteIDH que:

1. Declare que no tiene competencia *ratione temporis* para analizar la violación del artículo 7 de la CBelemdoP, en relación con los hechos de 1992.

¹⁵⁰ CorteIDH. González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.2009. Párr.450.

¹⁵¹ CorteIDH. Rosendo Cantú Vs. México.2010. Párr.213.

¹⁵² CorteIDH.Fernández Ortega y otros Vs. México.2010. Párr.228.

¹⁵³ Caso-Hipotético,34.

¹⁵⁴ CorteIDH. Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.2012. Párr. 306; Masacre de Dos Erres Vs Guatemala.2009. Párr.226.

¹⁵⁵ CorteIDH. Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.2012. Párr.319; Vereda la Esperanza Vs. Colombia.2017. Párr.232.

2. Avale el proceso de justicia transicional que está implementando Naira.
3. Declare que Naira no es responsable por la presunta vulneración de los arts.4,5,6,7, en relación con el art.1.1, respecto a la presunta detención irregular, violencia sexual, y trabajo forzado que alegan haber sufrido las Hermanas Quispe en la BME.
4. Declare que Naira no es responsable por la presunta vulneración de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, ni del artículo 7 de la CBelemdoP respecto a los mecanismos de investigación y reparación.
5. No condene a Naira al pago de reparaciones y costas del proceso.